



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**FUNDAMENTOS**

Este proyecto no pretende de ninguna manera convalidar las largas esperas en los bancos que brindan sus servicios en la Provincia de Río Negro, sino más bien adecuar los espacios físicos para los momentos donde eventuales contingencias pueden llegar a colapsarlos obligando a sus concurrentes a pasar mas tiempo del estipulado para este tipo de establecimiento.

Si tenemos en cuenta que a los comercios y establecimiento de distintos rubros, donde concurren una masiva afluencia de personas que permanecen en sus instalaciones durante mucho tiempo, se les exige tener servicios sanitarios, es incomprensible el motivo por el cual las entidades financieras no lo poseen.

En este sentido los bancos, sean estatales o privados, y más allá de que cumplan una función social, tienen una actividad por excelencia de carácter lucrativa.

Es habitual encontrarse con el desagradable espectáculo de largas colas en el interior de los bancos, incluso en las veredas, donde las personas se encuentran sometidas a las inclemencias del sol, la lluvia, el calor, el frío y el viento, predominando lamentablemente aquellas pertenecientes a la denominada tercera edad.

En cuanto a las disposiciones arquitectónicas, es poco común que los bancos estén provistos de una considerable cantidad de sillas, correspondiente a cualquier sala de espera. Haciendo de el momento de la espera una suerte de tortura silenciosa.

El servicio que brindan los bancos, no es un favor que le hacen a sus clientes, sino una prestación de la cual el banco obtiene sus ganancias y es esta sencilla razón, suficiente para que los bancos cumplan con las obligaciones que tiene cualquier otra institución o establecimiento, donde por un determinado tiempo se da la coexistencia y convivencia de seres humanos para la realización de un determinado fin.

Lo que se pretende con esta ley es que los bancos de la provincia adapten sus instalaciones, preparándolas para los momentos donde la situación de espera es colapsada. No se trata con esto de promover las largas esperas, sino de planificar sobre eventualidades. No es un esquema muy complejo: a) Sala de espera con sillas



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

suficientes; b) llamada a las cajas por número; c) Sanitarios disponibles para clientes y adaptados para discapacitados.

Es deber de los bancos garantizar la cantidad de cajeros que sea necesario para agilizar los trámites.

Puesto que en ocasiones no basta con toda la línea de cajas funcionando, para satisfacer diligentemente las demandas, es necesario que los bancos estén adecuados para tales circunstancias.

Legislar sobre estos temas, es legislar sobre cuestiones que la sociedad sufre en silencio sumando malestar al malestar. Se trata de pensar en todas aquellas disposiciones que apunten al bienestar de la sociedad, sin dejar de tener en cuenta las adecuaciones en los espacios a ser utilizados por personas con capacidades diferentes.

Ante estas consideraciones de la realidad que diariamente frecuentamos, es que intentamos con esta iniciativa solucionar uno más de los problemas a los cuales se enfrenan a menudo los rionegrinos.

Por ello:

**Autores:** Martha Gladys Ramidán, Fabián Gatti, Beatriz Manso.



*Legislatura de la Provincia  
de Río Negro*

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO  
SANCIONA CON FUERZA DE  
L E Y**

**Artículo 1°.-** Establécese la obligatoriedad de la instalación de baños, para ser utilizados por los clientes en los bancos públicos y/o privados, habilitados para funcionar en el ámbito de la provincia de Río Negro.

**Artículo 2°.-** Las instalaciones mencionadas en el artículo anterior deberán dar cumplimiento a lo establecido en el inciso a) del artículo 51 de la ley 2055.

**Artículo 3°.-** La sala de espera de las entidades bancarias deberán estar dotadas de un mínimo de treinta (30) sillas, y con un sistema de turno y llamadas a las cajas por número.

**Artículo 4°.-** Los bancos de la Provincia de Río Negro deberán hacer efectivos los alcances de esta norma, disponiendo de los medios para implementar en un plazo no mayor a los ciento ochenta (180) días posteriores a la sanción de esta ley, las adecuaciones prescriptas.

**Artículo 5°.-** De forma.